

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-815/2015

**ACTOR:** ROLANDO AUGUSTO RUIZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ENRIQUE FIGUEROA  
ÁVILA Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, a fin de combatir la sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del recurso de apelación/juicio local de derechos político-electorales identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-12/2015, la cual desechó la demanda por extemporánea presentada por el ahora actor.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierten los datos relevantes siguientes:

## SUP-JDC-815/2015

### 1. Hechos<sup>1</sup>

**a) Convocatoria.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió la Convocatoria y los Lineamientos relativos al registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**b) Interposición de recurso local<sup>2</sup>.** El veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el actor interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos señalados en el párrafo que antecede, mismo que fue registrado con el número de expediente TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

**c) Sentencia local<sup>3</sup>.** El ocho de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, determinó desechar el medio de impugnación interpuesto por el actor al considerar que se había presentado de forma extemporánea.

**d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-369/2015<sup>4</sup>.** Inconforme con lo anterior, el trece de enero del presente año, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey.

**e) Acuerdo de Sala Regional Monterrey.<sup>5</sup>** Mediante acuerdo dictado el diecinueve de enero de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey determinó carecer de facultades competenciales para conocer del juicio ciudadano y lo

---

<sup>1</sup> Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del TEEQ-RAP/JLD-12/2015.

<sup>2</sup> Demanda que obra de foja 4 a 44 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-548/2015, el cual se tiene a la vista.

<sup>3</sup> Sentencia que obra de foja 297 a 316 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-548/2015, el cual se tiene a la vista.

<sup>4</sup> Aviso de interposición que obra a foja 325 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-548/2015, el cual se tiene a la vista.

<sup>5</sup> Acuerdo que obra en el cuaderno de antecedentes No. 6/2015, a foja 333 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-548/2015, el cual se tiene a la vista.

remitió a esta autoridad jurisdiccional a efecto de que analizara el planteamiento de competencia.

**f) Sentencia emitida en el SUP-JDC-369/2015<sup>6</sup>.** El veintiocho de enero de la presente anualidad, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de **revocar** la resolución impugnada por el actor y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que admitiera el medio de impugnación y emitiera la sentencia de fondo correspondiente.

**g) Sentencia TEEQ-RAP/JLD-3/2014<sup>7</sup>.** En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-369/2015, el cuatro de febrero del año en curso, el tribunal local responsable resolvió modificar la Convocatoria y sus Lineamientos.

**h) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-548/2015.** Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil quince, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el cuatro de marzo de este año, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**i) Recurso de apelación/juicio local de derechos político-electorales.<sup>8</sup>** Inconforme con la modificación de la Convocatoria y sus Lineamientos, el veintitrés de febrero de dos mil quince, el enjuiciante promovió recurso de apelación/juicio local de derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral de Querétaro, el cual fue radicado con el número de expediente TEEQ-RAP/JLD-12/2015 y resuelto el catorce de marzo del año en curso, en el sentido de desechar la demanda por extemporánea. Dicha resolución le fue notificada al actor de manera personal el diecisiete de marzo pasado.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia que obra de foja 359 a 372 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-548/2015, el cual se tiene a la vista.

<sup>7</sup> Sentencia que obra de foja 446 a 469 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-548/2015, el cual se tiene a la vista.

<sup>8</sup> Sentencia que obra en el expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>9</sup> Cédula de notificación que obra en el expediente principal del juicio en que se actúa.

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**1. Escrito mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

El veinte de marzo de dos mil quince, Rolando Augusto Ruiz Hernández presentó la demanda de este juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP/JLD-12/2015, cuyo contenido se resume a continuación:

- 1) Le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable no haya entrado al estudio de fondo de sus argumentos, al desechar su demanda.
- 2) Le causa agravio que para obtener el registro de su candidatura independiente se le obligue a obtener el 2.5% de la lista nominal de respaldo ciudadano con firmas<sup>10</sup>, siendo un total de 34,662 firmas de apoyo (según cálculo efectuado por el actor).

**2. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, el expediente TEEQ-RAP/JLD-12/2015, así como diversa documentación relacionada con el juicio promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández.

**3. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.**

El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió la documentación citada en el numeral que antecede y, en la misma fecha, el Magistrado

---

<sup>10</sup> Artículo 222, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-815/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-2998/15 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

**4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó: **(i)** admitir a trámite la demanda al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; **(ii)** tener por rendido el informe circunstanciado; **(iii)** al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, cerrar la instrucción; y, **(iv)** formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se controvierte la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP/JLD-12/2015, dado que la presente controversia se refiere a su pretensión de ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

## **SUP-JDC-815/2015**

**SEGUNDO. Estudio de procedencia de la demanda.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: **(i)** se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, **(vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles, en atención a lo siguiente:

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el tribunal responsable, el catorce de marzo de dos mil quince, misma que le fue notificada personalmente al actor el diecisiete siguiente. Así, el plazo de cuatro días para promover el juicio en que se actúa corrió del dieciocho al veintiuno de marzo del año en curso.

En consecuencia, al haber presentado su demanda el veinte de marzo de esta anualidad, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano por sí mismo, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de ser votado. Aunado a que fue quien instó la instancia primigenia de la que derivó el acto que ahora se impugna.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cumple con este requisito ya que la resolución que ahora controvierte, fue emitida dentro de un medio de impugnación local en el que él fue el actor.

En ese orden de ideas, es inconcuso que quien promueve el presente medio de impugnación cuenta con interés jurídico para plantearlo.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano, para alcanzar la pretensión del impetrante.

**TERCERO. Precisiones en torno a la controversia planteada.**

Para realizar el examen de la presente controversia, resulta conveniente tener en cuenta, el contexto conforme al cual se ha desarrollado este asunto:

***(1) Demanda planteada ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.***

Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil quince, el ahora actor controvirtió del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la modificación efectuada a la "*Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los Ayuntamientos*". Particularmente impugnó, lo relacionado con la omisión de control de convencionalidad que, desde su punto de vista, debió aplicar la autoridad electoral de Querétaro, a fin de registrar como candidatos independientes al Gobierno de la mencionada entidad federativa, a todos los ciudadanos que cubrieran los requisitos de elegibilidad. Asimismo

## **SUP-JDC-815/2015**

solicitó que los referidos candidatos obtuvieran una cantidad de financiamiento para sus labores, igual a la que reciben los partidos políticos.

También solicitó que el tribunal responsable *“analizara la regularidad constitucional y convencional de las normas ‘legales secundarias’*. Eso, en relación con determinados requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser candidatos independientes por el Gobierno de Querétaro.

Con base en los agravios previamente sintetizados, el actor solicitó al Tribunal Electoral local que: (i) decretara la nulidad de la convocatoria y su modificación; y, (ii) emitiera una nueva convocatoria apegada al control convencional y constitucional en la que dejara de tomar en cuenta la norma secundaria.

### ***(2) Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.***

Por sentencia de catorce de marzo de dos mil quince, recaída al recurso de apelación/juicio local de derechos político-electorales registrado con la clave de expediente TEEQ-RAP/JLD-12/2015, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, determinó desechar la demanda presentada por el ahora actor al considerarla extemporánea.

Lo anterior es así, ya que tomó como fecha en que el actor tuvo conocimiento de la modificación a la convocatoria combatida, el siete de febrero de dos mil quince, día en que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, la Sombra de Arteaga<sup>11</sup>, por lo que el plazo de cuatro días con que contaba el enjuiciante para controvertirla corrió del nueve al doce del mes y año citados.

En consecuencia, al haber presentado su demanda hasta el veintitrés de febrero del año en curso, resultó evidente para ese órgano jurisdiccional local, que excedió por diez días el plazo legal anteriormente mencionado,

---

<sup>11</sup> Ejemplar que obra en el cuaderno accesorio único, de foja 156 a 166 del expediente en que se actúa.

deviniendo así en la presentación extemporánea de su demanda y en la actualización de la causal de improcedencia correspondiente que le impidió pronunciarse respecto del fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

En contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el promovente formula sus agravios de acuerdo con el temario siguiente:

1. Le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable no haya entrado al estudio de fondo de sus argumentos, desechando su demanda.
2. Le causa agravio el que se le obligue a obtener el 2.5% de la lista nominal de respaldo ciudadano con firmas, en cada circunscripción distrital del estado<sup>12</sup>, siendo un total de 34,662 firmas de apoyo (según cálculo efectuado por el actor).

Los planteamientos se estudiarán en el orden previamente anunciado, ya que de resultar infundado el primero de los motivos de agravio, lo procedente será confirmar la resolución reclamada.

***Desechamiento de la demanda del actor, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.***

El ciudadano enjuiciante formula, en esencia, que el Tribunal local incurrió en un error al desechar su demanda, sin entrar al fondo de la *litis* planteada, porque desde su óptica, la presentación de la demanda no era extemporánea, ya que se le debió notificar personalmente la modificación efectuada a la convocatoria, máxime porque dicha modificación obedeció a una orden dada dentro de un juicio que él propició.

---

<sup>12</sup> Artículo 222, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

## SUP-JDC-815/2015

Argumenta que si bien la responsable dice haber publicado la referida convocatoria en diversos periódicos, incluido el Oficial de esa entidad federativa, así como en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, él no estaba obligado a leer ni periódicos, ni a visitar páginas de internet a fin de conocer la convocatoria modificada, porque insiste en que ésta le debió ser notificada personalmente, ya que él estableció en su escrito de demanda domicilio para tales efectos.

En concepto de esta Sala Superior resulta **infundado** dicho agravio, por lo siguiente:

Como se explicó, el actor argumenta que la modificación realizada a la Convocatoria y sus Lineamientos fue producto de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro de un recurso de apelación/juicio local de derechos político-electorales<sup>13</sup> promovido por él, situación que, desde su punto de vista, lo privilegia en relación al modo en que debería notificársele.

Al respecto, se observa que la resolución recaída al expediente TEEQ-RAP/JLD-3/2014 que, efectivamente, originó la modificación efectuada a la Convocatoria y sus Lineamientos le fue notificada al actor de manera personal y en su domicilio el cinco de febrero de dos mil quince, tal como el propio tribunal lo ordenó en la ejecutoria citada. Lo anterior implica que desde esa fecha el promovente estuvo en condiciones de saber que la Convocatoria sufriría modificaciones.

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional en ningún momento ordenó ya sea en la resolución antes mencionada o en alguna otra relacionada con este tema, que las diligencias o actuaciones derivadas de aquélla, debían ser notificadas al ahora promovente bajo una condición excepcional o extraordinaria diferente a las previstas en la Ley de la materia.

---

<sup>13</sup> TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

Por tanto, se entiende que las notificaciones de cualquier actuación del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, especialmente, la modificación realizada a la Convocatoria y sus Lineamientos, no deberían cumplir alguna formalidad especial respecto del ahora actor, sino que éstas deberían ser hechas públicas según la manera ordinaria prevista por el legislador, específicamente, conforme a lo previsto en los artículos 70 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que dictan a la letra:

**Artículo 70.** El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen.

**Artículo 209.** A más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse al día siguiente de su aprobación en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

***[Los subrayados son propios de esta sentencia].***

Ahora bien, no es materia de controversia y la parte actora incluso reconoce porque en esa premisa radican sus agravios, que la publicación de la

## SUP-JDC-815/2015

modificación efectuada a la Convocatoria y sus Lineamientos, se llevó a cabo de la manera siguiente:

- El cinco de febrero de dos mil quince fue publicada en los estrados y en la página web del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.<sup>14</sup>
- El seis de febrero de dos mil quince, fue publicada en los periódicos locales: “Diario de Querétaro”<sup>15</sup>, “El Sol de San Juan”<sup>16</sup>, “Noticias”<sup>17</sup>, “Plaza de Armas”<sup>18</sup> y “AM de Querétaro”<sup>19</sup>
- El siete de febrero de dos mil quince, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro conocido como “La Sombra de Arteaga”.<sup>20</sup>

De lo anterior se desprende entonces que el actor estuvo en posibilidad de conocer la modificación realizada a la Convocatoria y sus Lineamientos desde el cinco de febrero del año en curso; sin embargo, el Tribunal Electoral de Querétaro decidió, ante la duda, optar por la fecha más conveniente a los intereses del impetrante, a fin de contabilizar el plazo con el que contaba el actor para impugnar dicha Convocatoria.

Así, no obstante que se optó por la fecha más conveniente, es decir, la última publicación, se concluyó que la presentación de la demanda devino extemporánea, ya que su plazo de cuatro días corrió del nueve al doce de febrero de dos mil quince; y, como ya se explicó, el ahora actor, desde el cinco de febrero pasado conocía, al notificársele personalmente la sentencia recaída al TEEQ-RAP/JLD-3/2014 que la Convocatoria y los Lineamientos tendrían modificaciones que serían hechas públicas por los medios previstos en la Ley.

---

<sup>14</sup> Según lo estableció el Instituto Electoral del Estado de Querétaro al rendir su informe circunstanciado, el cual en lo que interesa obra a foja 46 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Ejemplar que obra a foja 147 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Ejemplar que obra a foja 154 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Ejemplar que obra a foja 168 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Ejemplar que obra a foja 170 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Ejemplar que obra a foja 172 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Ejemplar que obra de foja 156 a 166 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor el Instituto Electoral del Estado de Querétaro no tenía ninguna obligación de notificarle personalmente la modificación efectuada a la Convocatoria y sus Lineamientos, ya que ninguna sentencia o disposición jurídica así se lo ordenó y, por consecuencia, debió aplicar como lo hizo, la manera ordinaria de hacer del conocimiento general dichas convocatorias, la cual consiste en su publicación en los medios de comunicación masiva como son los periódicos de mayor circulación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y, en la propia página web del citado Instituto Electoral, conforme a las disposiciones legales que han quedado previamente transcritas.

Por lo anterior, se considera que el desechamiento de la demanda dictado por el tribunal local responsable se ajustó a Derecho, por lo que procede confirmar la resolución combatida.

**QUINTO. Efectos de la presente sentencia.** Como consecuencia de lo previamente explicado, al resultar **infundado** el agravio planteado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución de catorce de marzo de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP/JLD-12/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada en el expediente registrado bajo la clave TEEQ-RAP/JLD-12/2015 correspondiente al recurso de apelación/juicio local de derechos político-electorales, emitida el catorce de marzo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**SUP-JDC-815/2015**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias a que haya lugar y archívese el presente asunto, como totalmente concluido.

**Notifíquese** por **correo certificado** al actor en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**